

1175

REGLAMENTO

DEL

Colegio de Médicos

DE

JEREZ DE LA FRONTERA

APROBADO EN

JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA.



JEREZ.

Imprenta de "El Guadalete" calle Compás, número 2.

1902.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Examinada la instancia elevada á este Ministerio por 31 Médicos residentes en Jerez de la Frontera y su partido judicial, provincia de Cádiz, suplicando se les conceda autorización para constituir el Colegio Médico de dicha ciudad:

Resultando que la expresada población cuenta con 60.000 habitantes, teniendo su residencia en ella 39 Profesores Médicos, de los cuales 31 firman la instancia:

Vistos el art. 1.º de los estatutos para los Colegios Médicos, reformados por Real orden de 3 de Noviembre de 1900, y la Real orden de 13 de Marzo último, que determina los requisitos necesarios para la constitución de Colegios Médicos:

Considerando que, conforme á las citadas disposiciones, puede autorizarse la constitución de dichos Colegios independientes del provincial en poblaciones que cuenten más de 14.000 almas y que el número de Profesores sea bastante para poder constituir Colegio, fijando como *mínimum* el número de 27; condiciones que aquí se encuentran justificadas:

De acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad:

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA REGENTE del Reino, ha tenido á bien disponer se autorice la constitución de un Colegio Médico, independiente del provincial, para el partido judicial de Jerez de la Frontera, con residencia en la expresada ciudad, para todos los efectos de los estatutos y demás disposiciones sobre el particular vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 11 de Mayo de 1901.

S. MORET.

Sr. Director General de Sanidad.



ÍNDICE DE LOS CAPÍTULOS

	<i>Pág.</i>
I. Disposiciones generales	5
II. Organización interior	6
III. De las conferencias y disertaciones científicas .	9
IV. De las relaciones entre los colegiados	11
V. De los honorarios en el ejercicio profesional .	13
VI. De la defensa de la clase ante las exigencias del particular.	17
VII. De la defensa de la clase ante el elemento oficial, corporaciones y empresas	18
VIII. De los premios y correcciones	18
IX. De la caja especial de Beneficencia.	20
X. De la administración y forma de cubrir los déficits	22
IX. De la Biblioteca y Archivo	28
XII. Del personal subalterno	29
XIII. Adicional y transitorio.	29

REGLAMENTO

DEL

COLEGIO DE MÉDICOS.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1.º En virtud de lo dispuesto por la R. O. del 11 de Mayo de 1901, queda instituido, con arreglo á los requisitos legales, en esta localidad, única población de este partido judicial, el *Colegio de Médicos de Jerez de la Frontera*.

ART. 2.º Serán funciones de este Colegio el planteamiento y desarrollo de los Estatutos aprobados por R. D. de 12 de Abril de 1898 con las modificaciones que señala la R. O. de 3 de Noviembre de 1900.

ART. 3.º La Junta de Gobierno dicta el presente Reglamento para el régimen interior de este Colegio, cumpliendo lo prevenido en el apartado XIII del artículo 41 de los Estatutos, no reproduciéndose ni alterando ninguno de los preceptos que se previenen en los mencionados y fundamentales Estatutos dictados por el Gobierno.

CAPÍTULO II.

ORGANIZACIÓN INTERIOR.

ART. 4.º En persecución del buen régimen y del mayor acierto en la función y desarrollo de la misión y objeto de esta Asociación profesional, se dividirá para su trabajo en *Secciones ó Comisiones permanentes* el personal inscripto como socio en este Colegio.

ART. 5.º Estas *Secciones* serán tres:

Sección 1.ª De relaciones interiores: ó sea para los asuntos referentes á guardar las debidas relaciones con los demás Colegios Médicos y de concordia entre los asociados al de esta localidad, á fin de que el ejercicio de la profesión no tenga lugar con ofensa de los buenos principios de la moral y del decoro profesionales, favoreciendo las cordiales relaciones y sincera amistad que deben mediar entre los colegiados. (Artículos 4 y 41,-III de los Estatutos.)

Sección 2.ª De relaciones exteriores, ó de mutua correspondencia con las entidades y corporaciones extrañas á los Colegios de Médicos á fin de defender los intereses de la clase médica local, procurando obtener en su beneficio las consideraciones que merece por la importancia y nobleza de sus fines, comprendiendo en sus trabajos, por lo tanto, dictaminar sobre honorarios facultativos y demás asuntos pertinentes á su cometido. (Artículos 4 y 41,-VI, XI y XII de los Estatutos.)

Sección 3.ª De legislación médico-sanitaria y demás asuntos generales, como son: amparar los intereses que representa la salud pública local, persiguiendo el intrusismo ó dictando informes beneficiosos á la

salubridad de este vecindario. (Artículos 4 y 41,-XVIII de los Estatutos.)

ART. 6.º También habrá *Comisiones especiales* á medida que vayan siendo necesarias para *correcciones de estilo, evacuar dictámenes científicos ó económicos de administración, etc.*, y á este efecto elegirá cada sección uno de sus colegiados adscriptos, cuando lo acuerde la Junta de Gobierno, para cumplimiento de los artículos 6 y 41, apartado x de los Estatutos.

ART. 7.º Todas las secciones constarán de igual número de colegiados, á ser posible su exacta división, á cuyo efecto se sortearán cada dos años los profesores inscriptos de que han de constar las Secciones, viniendo á ocupar puesto el profesor que se incorporase después del sorteo, en aquella sección en que haya vacante ó que constase de menor número por no tener exacta división el total de colegiados.

Podrán admitirse permutas entre colegiados de distintas secciones, sólo una vez para cada socio, durante el bienio y después de elegida la Mesa directiva.

ART. 8.º Las Secciones tendrán cada una su Mesa Directiva que constará de un Presidente, un Vocal y un Secretario.

Será Presidente el Vocal de la Junta que le haya correspondido á la Sección en el sorteo de colegiados; pero en la que hubiese recaído más de un Vocal le corresponderá desempeñar el cargo de Presidente al que lleve más tiempo de colegiado, ó en igualdad de fechas, al que tenga título profesional más antiguo. A la Sección que no le hubiese correspondido ninguno, la Junta se lo designará, guar-

dando para ello el criterio señalado en el caso anterior.

El Vocal será elegido por la Sección y el cargo de Secretario lo desempeñará el de título profesional más moderno, y en igualdad de fechas, el más joven.

Estos dos últimos cargos son incompatibles con cualquier otro de los de la Junta de Gobierno.

ART. 9.º Los Secretarios de Sección compartirán con el de la Junta de Gobierno el despacho de los asuntos de este Colegio como auxiliares de la Secretaría general.

ART. 10. Los presidentes de Sección serán árbitros de convocar á sesión á las suyas respectivas, siempre que á su juicio lo crea necesario ó en virtud de petición escrita de tres ó más colegiados, determinando su objeto.

ART. 11. En todas las Secciones podrán suscitarse discusiones científicas, y cada una de aquéllas será libre de adoptar el acuerdo que tenga por conveniente, sin más limitación en los asuntos de su peculiar incumbencia, que la señalada en el espíritu y letra de los Estatutos generales, al determinarse en los mismos la misión y objeto de estos Colegios; pero sus acuerdos no serán ejecutivos, ni deberán darse á la publicidad hasta tanto no obtenga la conformidad de la Junta de Gobierno, excepción hecha de los asuntos científicos, de los cuales será solidaria la Sección que los adopte, según se dice en el artículo 18.

ART. 12. Todo colegiado tiene el derecho de emitir su opinión en la Sección que tenga por conveniente, pero sólo tendrá voto en aquella á que esté asignado.

ART. 13. Estas Secciones resolverán con la ma-

yor prontitud los asuntos y dictámenes que les encomiende la Junta de Gobierno, según el acuerdo de la mayoría, como así mismo podrán proponer á aquélla todo lo que consideren oportuno y redunde en interés general para la clase ó para este Colegio.

ART. 14. Las votaciones en la Sección se harán en general en la forma ordinaria, pero serán nominales ó secretas cuando lo pidan tres colegiados adscriptos á aquella Sección.

Las que se refieran á asuntos personales serán siempre secretas.

En caso de empate decidirá la Mesa por votación nominal.

ART. 15. No podrá abstenerse de votar el colegiado que se halle presente en el acto de la votación.

CAPÍTULO III.

DE LAS CONFERENCIAS Y DISERTACIONES CIENTÍFICAS.

ART. 16. El Colegio podrá celebrar sesiones científicas para dilucidar algún punto cuestionable en la ciencia médica ó de interés para la salubridad pública local á fin de acordar lo que mejor proceda á estos extremos, ya por iniciativa y acuerdo de la Junta de Gobierno, ó bien por efecto de comunicación que presentase algún colegiado ó cualquier otro profesor.

ART. 17. Todo médico, asociado ó no á este Colegio, ó cualquiera otra persona que reuniese título ó méritos suficientes, podrá pedir á la Junta de Gobierno convoque á sesión científica para celebrar

conferencia pública, y á este efecto presentará el tema sobre que ha de versar, el cual, una vez concedida la solicitud, lo desarrollará oralmente, no permitiéndose objeciones á su tesis en aquel acto.

Estas conferencias podrán también celebrarse, previa invitación de la Junta de Gobierno, por la persona que se considere digna de tal distinción.

ART. 18. El socio que quiera depurar algún tema científico ante las objeciones de sus compañeros, podrá presentarlo en la Sección á que pertenezca, y si desea además que recaiga acuerdo sobre su tesis, podrá optar entre presentarla en forma de Memoria ante la Junta de Gobierno, para que ésta convoque á Junta general, ó presentar tan sólo las conclusiones en el seno de su Sección para ser discutidas y acordar lo que mejor proceda, sin que el Colegio en este caso pueda hacerse solidario de sus acuerdos.

ART. 19. La Junta de Gobierno convocará á sesión científica por su propia iniciativa, cuando desee someter á la deliberación y acuerdo del Colegio puntos científicos discutidos en su seno y se acuerde oír la opinión de la Corporación. En este caso se someterá el asunto en forma de Memoria con el extracto de la discusión habida y conclusiones sustentadas y controvertidas.

ART. 20. Las sesiones científicas de las Juntas generales sólo podrán durar dos horas, pudiendo ampliarse ó continuar en los días que se marquen, según se acuerde.

ART. 21. Los turnos para los debates serán ilimitados, no concediéndose á cada colegiado más que una réplica y dos rectificaciones, excepto al autor del tema que lo hará cuantas veces desee;

procediéndose á la votación cuando los concurrentes acuerden por mayoría estar el punto suficientemente discutido.

ART. 22. Presentado y desarrollado el tema, se concederán tres días para los que quieran pedir turno para hacer objeciones, pasados los cuales sin haberse presentado ninguno se procederá á adoptar el acuerdo.

ART. 23. Las convocatorias de las sesiones científicas se harán con tres días de anticipación, anunciándose el tema que ha de desarrollarse y el nombre de su autor.

ART. 24. Con carácter de consulta podrá convocarse también á Junta general cuando algún colegiado desee oír el parecer de la Corporación con objeto de esclarecer algún caso clínico especial. Para celebrar estas consultas bastará que la Junta de Gobierno considere el caso digno de ella después de solicitarla el colegiado por escrito, determinándolo brevemente y expresando carecer de conclusiones; y sin que recaiga votación en la Junta general se conceptuará el punto suficientemente dilucidado cuando no haya más colegiales que deseen tomar parte en la discusión, no necesitándose levantar acta de estas reuniones que tan sólo se considerarán como consultas; diferenciándose en estos extremos de las sesiones científicas de que antes se trata.

CAPÍTULO IV.

DE LAS RELACIONES ENTRE LOS COLEGIADOS.

ART. 25. El Colegio de Médicos de Jerez considera, en evitación de discrepancias en las mutuas

relaciones de los colegiados en el ejercicio profesional, la necesidad de un *Código de deontología médica*, pero mientras tanto no se formule, las discordias que ocurran serán resueltas por la Junta de Gobierno, en vista de lo que preceptúa este Reglamento, ya previo dictamen de la Sección, ya por su exclusivo acuerdo y en consonancia con lo prevenido en los artículos 4, 29 y apartado III del 41 de los Estatutos y capítulo V de los mismos, en persecución de las cordiales relaciones y sincera amistad que deben existir entre profesores. (1)

ART. 26. Si un profesor ó varios pertenecientes á una misma sociedad, corporación ó empresa, se considerasen obligados, por razones de dignidad ó decoro profesional, á renunciar las plazas que desempeñasen ó de pedir reparación á sus ofensas, lo pondrán, con la debida antelación, en conocimiento de la Junta de Gobierno si pretendiesen la solidaridad de ésta, manifestando las razones que á su juicio les impulsan á renunciar ó que justifiquen la intervención de este Colegio.

ART. 27. Si aceptada por la Junta la pretendida solidaridad en el asunto, y después que las gestiones que fueren pertinentes para dirimir las diferencias surgidas, resultaren infructuosas, la Junta de Gobierno lo hará público para que llegue á conocimiento de la clase médica en general; y si la plaza ó plazas que quedasen vacantes las solicitare y obtuviese algún otro profesor, la Junta de Gobierno acordará lo que mejor proceda, á fin de que la dig-

(1) La Junta de Gobierno recomienda á los colegiados como orientación de su conducta la *Deontología* formulada por el Colegio de Navarra y publicada en los periódicos médicos de Juli y Agosto de 1901.

nidad del compañero ofendido quede á salvo y sin menoscabo el decoro profesional.

ART. 28. Todo colegiado, al solicitar cualquier cargo remunerado ó no, deberá informarse en la Secretaría del Colegio si hay motivos en contrario para ello.

ART. 29. Habrá un libro en el que se anotarán los *profesores censurados*; pero en él no se hará ningún asiento sino por acuerdo de la Junta de Gobierno. En sección aparte de este mismo libro se sentarán las correcciones á que hubiesen dado lugar los colegiados para cumplimiento de lo que se dispone en el apartado IV del artículo 44 de los Estatutos.

En el *Libro matriz de colegiados*, llevado por orden alfabético de apellidos, se anotarán las recompensas que hayan merecido los colegiados.

CAPÍTULO V.

DE LOS HONORARIOS EN EL EJERCICIO PROFESIONAL.

ART. 30. La remuneración de los servicios médicos puede efectuarse: ó por unidades de servicio, ó por conjunto de ellas, y éstos podrán prestarse á particulares ó á corporaciones oficiales y empresas.

La remuneración de los servicios por unidades, el Colegio se considera incompetente para establecer tarifas *á priori*, pues estima que el beneficio que presta el Profesor aplicando sus conocimientos, es de tal condición, que pueden hacer variar su importancia, las circunstancias que en el acto de su aplicación concurren, y por lo tanto, no puede estar

sujeto á tarifas, ni prefijarse con antelación. Sin embargo, el Colegio conceptúa que el honorario por visita ordinaria no deberá ser menor de *dos pesetas* para la clase más modesta de la sociedad, pudiendo dispensarse á juicio del médico, hasta la mitad de la cantidad indicada á los jornaleros y personas de análoga posición social; de los clientes que pertenezcan á la clase media percibirá el médico, como *mínimum, dos pesetas cincuenta céntimos*; como igualmente percibirá de los de la clase acomodada *cinco pesetas*. Las consultas se estipularán en *diez, quince y veinticinco pesetas* respectivamente para cada Profesor que en ellas intervenga, si éstos fueran colegiados en esta ciudad; ascendiendo á *cincuenta pesetas* el honorario para cada uno, si entre ellos hubiera alguno que no perteneciera á este Colegio local. (1)

ART. 31. Las visitas ordinarias verificadas en colaboración con otro compañero, se estipulará su *mínimum* en el doble honorario para cada Profesor de los señalados á las distintas esferas sociales que se prefijan anteriormente.

ART. 32. Se entiende por servicio médico ordinario todo aquel que preste el facultativo en sus horas de costumbre, sin requerimientos urgentes y sin provisión de aparatos médico-quirúrgicos.

ART. 33. El médico de nueva asistencia á un enfermo ajustará su conducta profesional á la que

(1) Se aconseja, por lo que afecta al decoro profesional, que el Profesor que fuese solicitado para prestar asistencia á un cliente, no admita el importe de su visita sin que antes se le haya preguntado cuáles son sus honorarios; pues es muy conveniente hacer desaparecer la mala costumbre de pagar al Médico sin haberle pedido previamente su cuenta.

tuviere el saliente, á fin de que no resulte su proceder, por lo que respecta á honorarios, en competencia con el compañero anterior.

ART. 34. La remuneración de los servicios en conjunto, ó sean los llamados por iguales, reconoce el Colegio de Jerez que rebaja la dignidad profesional; pero no obstante, transigiendo con las costumbres, las tolerará, estableciendo algunas reglas inspiradas en lo que dispone para Sociedades y Empresas el Capítulo III de los Estatutos.

1.^a Las iguales deberán estar concertadas mediante contrato escrito.

2.^a Estas deberán estar satisfechas en efectivo y por plazos anticipados.

3.^a No deben abarcar más que á familias cuyos jefes pertenezcan á una misma colectividad ó corporación y para un mismo médico.

4.^a No comprender en el servicio que se preste, que han de facilitarse medicamentos, ni aun alegando pertenecer el profesor á la escuela homeopática.

5.^a No incluir en los servicios contratados consultas, asistencia á partos ó á horas extraordinarias, enfermedades venéreas y sífilíticas, lesiones provocadas á mano airada (1) ó por accidentes del trabajo, ni operaciones que requieran la colaboración de otro compañero.

6.^a La remuneración que deberá percibir el Médico, como *mínimum*, por cada familia, cualquiera que sea el número de individuos que estén bajo la patria potestad de aquel que pertenezca como miembro de la corporación contratada, será, *por cuota men-*

(1) Se exceptúan las corporaciones pertenecientes á la fuerza armada.

sual, el haber de un día del sueldo que perciba; y si fuera con arreglo á un tanto anual, la remuneración que obtuviere el Médico no deberá ser menor de 500 pesetas por cada grupo de cincuenta familias ó fracción de él, no pudiendo pasar de ciento cincuenta las familias que tenga que asistir.

ART. 35. Estos contratos igualatorios, pertenecientes á corporaciones, empresas ó sociedades, para que sean reconocidos y amparados por el Colegio, deberán ser presentados á su debido tiempo, por duplicado, consignándose en ellos lo prevenido en el artículo anterior y suscrito por el jefe de la corporación á que se refiera la iguala, mandando un ejemplar para archivarlo en la Secretaría de este Colegio, y otro ejemplar se le entregará al Médico llevando el sello del Colegio y el V.º B.º del Presidente.

ART. 36. Las igualas á particulares las condena el Colegio, y por lo tanto no reconocerá ninguna forma de pago con este carácter, estimándola como incorrecta y depresiva del decoro profesional.

ART. 37. De los servicios prestados á Corporaciones oficiales, el Colegio se cuidará de que sean remunerados y con el número de Médicos que las disposiciones gubernativas demanden, y á falta de ellas, con arreglo á lo que análogas poblaciones vengán observando; á cuyo efecto, la Junta de Gobierno gestionará, por cuantos medios considere oportunos, para que el decoro de la clase quede en el lugar que corresponda.

El Colegio de Jerez, por lo que se refiere á los servicios benéfico-sanitarios municipales, eleva á la categoría de precepto la necesidad de que se organice en Cuerpo el personal médico de la Beneficencia Municipal.

ART. 38. Cualquiera otra forma de pago que perciba el Médico no prevista en este Capítulo, quedará á juicio de la Junta de Gobierno el regularla y aprobarla, ateniéndose en cuanto sea posible, para su dictamen, á lo prevenido anteriormente.

CAPÍTULO VI.

DE LA DEFENSA DE LA CLASE ANTE LAS EXIGENCIAS DEL PARTICULAR.

ART. 39. La Junta de Gobierno formará por Secretaría el *Libro lazareto* destinado á consignar el nombre del cliente que denunciare cualquier colegiado por haberle dejado de abonar sus honorarios.

ART. 40. Este libro pasará cada tres meses á manos del Vocal presidente de la Sección 2.ª para que informe, y una vez obtenida su aprobación y la de los individuos de la Mesa de su Sección, se notificará á todos los colegiados los clientes que se encuentren anotados en aquel libro, para que ningún Profesor los visite, á no ser en casos urgentes y mientras tanto dure la perentoriedad del tratamiento.

ART. 41. En caso de ser asistido un cliente en la circunstancia que se dice en el artículo anterior, dará cuenta á la Junta *detalladamente* de lo ocurrido, en descargo de su proceder.

ART. 42. Si la asistencia fué practicada sin que reuniese la circunstancia de urgencia ó haber sido por mandato superior, y fuese probado el deliberado propósito de infringir lo establecido en este Capítulo, entregará el colegiado los honorarios percibidos á favor de la Caja especial de Beneficencia.

ART. 43. La rehabilitación del cliente tendrá que efectuarse por el mismo profesor que lo denunció, á menos que éste no figurase ya en la lista de colegiados actuantes, en cuyo caso, y por este solo hecho, quedará invalidada la denuncia. Rehabilitado el cliente en su crédito y reputación, ó anulado el asiento en el *Libro lazareto* por cualquiera otra circunstancia, se dará de ello cuenta inmediata á todos los colegiados que ejerzan.

CAPÍTULO VII.

DE LA DEFENSA DE LA CLASE ANTE EL ELEMENTO OFICIAL, CORPORACIONES Y EMPRESAS.

ART. 44. El Colegio se mostrará parte ante los tribunales de justicia y contencioso-administrativo en defensa del Profesor ó Profesores que se consideren burlados, siempre que el proceder de éstos haya merecido la aprobación de la Junta de Gobierno y se halle dentro de lo que preceptúa el Capítulo III de los Estatutos generales.

Las costas que estos procedimientos puedan ocasionar serán de cuenta de los interesados, á menos que otra cosa acordara la Junta de Gobierno por estar interesada con la del Profesor, la dignidad de la clase ó la del Colegio.

CAPÍTULO VIII.

DE LOS PREMIOS Y CORRECCIONES.

ART. 45. Para recompensar señalados servicios en pro de esta asociación ó actos de abnegación en

beneficio de la clase ó de la salud pública, se establecen, además de otros honores especiales que puedan acordar las Juntas generales, los siguientes:

I. Voto de gracias.

II. Diploma de honor.

III. El nombramiento de colegiado por méritos, relevando al agraciado del pago de la cuota mensual y dándole sitio preferente en los actos públicos á que concurra el Colegio.

ART. 46. Estas distinciones tendrán que ser propuestas por la Junta de Gobierno á la general ordinaria «aprobada por unanimidad en la primera y por mayoría de votos en la segunda» (1) á excepción del voto de gracias que podrá ser acordado en la Junta en que se proponga.

ART. 47. La Junta de Gobierno podrá nombrar además representantes ó corresponsales de este Colegio, con carácter temporal ó permanente, cuando las circunstancias ó los méritos de los propuestos, á juicio de la Junta, lo merezcan, quedando los favorecidos exentos del pago de la cuota.

ART. 48. Podrá también acordar la Junta de Gobierno, cuando lo crea conveniente, concursos generales de premios, cuyos programas serán propuestos por las Secciones, dejando á la iniciativa de la Junta la forma en que estos actos se efectúen y recompensas que hayan de otorgarse.

ART. 49. Las correcciones á que diesen lugar los colegiados por transgresiones de este Reglamento, se expresan en sus capítulos respectivos; y el Colegio y la Junta de Gobierno se inspirarán en un alto criterio de justicia, agotando todos los medios de

(1) Art. 22 de los Estatutos.

información para hacer uso de las atribuciones que les concede el capítulo V. de los Estatutos, y cuando se vieran en la triste pero imperiosa necesidad de aplicar cualquiera corrección, procurarán que el colegiado sufra el menor desconcepto posible.

CAPÍTULO IX.

DE LA CAJA ESPECIAL DE BENEFICENCIA.

ART. 50. A fin de favorecer las buenas relaciones y necesaria protección entre los compañeros, se creará un fondo de reserva ó de Beneficencia que podrá fomentarse hasta constituir un Montepío local; mientras tanto llenará su objeto con socorrer en momentos determinados, al compañero desvalido, falto de recursos, ó á su familia, en circunstancias afflictivas y perentorias.

ART. 51. Este fondo se creará y fomentará con el 10 por 100 de todos los ingresos que tenga el Colegio, así ordinarios como extraordinarios, y por todos conceptos, formas y circunstancias.

Con el interés que devengue el capital de este Colegio impuesto en la Caja de Ahorros de esta ciudad;

Con el total importe de las multas que se les impongan á los colegiados, ya de las establecidas en los Estatutos, ya de las que se consignan en este Reglamento; y

Con los donativos, legados y mandas que hagan los bienhechores de este Colegio con tal objeto.

ART. 52. Se irá invirtiendo este fondo á medida que las circunstancias lo aconsejen, y previa información que justifique su necesidad, y sea acordado

por las dos terceras partes de votos en la Junta de Gobierno.

ART. 53. Los casos en que se ha de acudir para remediar las necesidades con estos fondos, serán los siguientes, aparte de aquellos otros imprevistos y que deberán ser objeto de acuerdos especiales de la Junta general de colegiados en sesión extraordinaria:

I. Cuando un compañero enfermo, no cuente con otros recursos que los que le pueda conceder el Colegio para la curación de su mal y el sostenimiento de su familia.

II. En caso de fallecimiento, costear en totalidad ó en parte su sepelio y para socorro de su familia en sus primeras necesidades.

III. Contribuir á la subsistencia del compañero que por un acto de dignidad profesional, haya tenido que dejar el puesto que desempeñara, no contando con más recursos que los que le proporcionase éste; debiendo probarse evidentemente estos extremos.

IV. Costear en totalidad ó parcialmente la cuota contributiva al Estado, de aquel ó aquellos profesores que, sin recursos propios, comenzaran el ejercicio de su profesión, ó ya ejerciéndola, fueran de notoriedad sus escasas utilidades.

Al buen juicio de la Junta de Gobierno queda el subvenir á estas necesidades, en su conjunto ó parcialmente, según aprecie el motivo de su perentoriedad y cuente con fondos suficientes para ello.

ART. 54. Para merecer los beneficios sentados en el artículo anterior, se requerirá, además de la información comprobatoria consiguiente, reunir alguna de estas condiciones:

I. Ser colegiado fundador, ó sea haber sido inscripto durante el período transitorio de organización de este Colegio.

II. Haber sido colegiado cinco ó más años consecutivos.

III. Llevar 25 años, cuando menos, de ejercicio profesional.

Cualquiera de estas circunstancias podrá ser alterada si la Junta de Gobierno encontrara méritos para ello, previo acuerdo adoptado por las dos terceras partes de los votos emitidos en la Sección correspondiente, ó por mayoría en la Junta general ordinaria de colegiados, si admitiera dilación el socorro.

ART. 55. La contabilidad y administración de este fondo de Beneficencia será llevada aparte de la general y tendrá su caja especial, siendo interventor y clavero, además del Tesorero y del Presidente, un vocal de la Junta por cada año, alternando entre los dos vocales que no presidan Sección.

ART. 56. A propuesta de la Junta de Gobierno, se acordará por la general, en sesión extraordinaria y previo especial Reglamento, cuando este fondo haya de constituirse en Montepío para pensiones y jubilaciones vitalicias al compañero impedido ó para su familia superviviente.

CAPÍTULO X.

DE LA ADMINISTRACIÓN Y FORMA DE CUBRIR LOS DÉFICITS.

ART. 57. Además de los ingresos que se señalan en el artículo 72 de los Estatutos, percibirá este Colegio:

I. Las cuotas mensuales ordinarias de colegiado, de las cuales habrá tres clases ó categorías, abonándose sus importes por anticipado.

1.^a *Cuota máxima ordinaria* cuyo valor será de seis pesetas, estando sujetos á su pago además de los Profesores que quieran, aquéllos que tengan ó usen coches de propiedad particular ó abono con empresa de carruajes.

2.^a *Cuota media* cuyo valor de cuatro pesetas lo abonará el colegiado que se considere con una clientela regularmente numerosa y productiva.

3.^a *Cuota mínima* cuyo importe de dos pesetas estarán obligados á abonar todos los demás colegiados que no se comprometan á satisfacer ninguna de las anteriores.

II. El importe de la venta de impresos que se les facilitará á los colegiados mediante el pago de una peseta por cada ejemplar, y en el que extenderán los certificados de defunción de sus enfermos, á excepción de aquellos que hayan sido asistidos por Beneficencia Municipal ó Provincial, Cárcel y Casas de Beneficencia, así como los que se refieran al Ejército y Armada de la clase de tropa, ó autopsias oficiales practicadas, ó aquellos certificados expedidos en virtud de orden de las Autoridades; cuya circunstancia se hará constar al pie del mencionado documento.

Los accidentes fortuitos ó á mano airada, preternaturales ó violentos que sean asistidos por el profesor de guardia de la Casa de Socorro y tengan un fin funesto, se considerarán incluidos en las mencionadas excepciones, extendiéndose sus certificados de defunción mediante orden del Juez competente.

El Colegio entiende que las certificaciones de de-

función que expidan los médicos de la Casa de Socorro *por razón de sus cargos oficiales* SIEMPRE tendrán que ser con la intervención de algún Juzgado ó Autoridad.

ART. 58. Los certificados de defunción por enfermos asistidos por Beneficencia municipal ó provincial, irán extendidos en sus impresos especiales respectivos, sin cuyo indispensable requisito no se exceptuarán sus firmantes del pago del impreso expedido por este Colegio.

La Junta de Gobierno acordará el procedimiento de fiscalización más oportuno y eficaz, para evitar las defraudaciones por este concepto de ingreso.

ART. 59. Al inscribirse un Profesor en este Colegio manifestará la clase de cuota que se compromete á pagar, y mientras no participe por escrito la variación de clase, estará obligado á abonar la que primeramente se comprometiera. Sólo en el caso de que este acto, que se deja á la libre voluntad del Colegiado—salvo para los que se encuentren comprendidos en la primera clase de cuota—resultare manifiestamente desconsiderado y abusivo, podrá intervenir la Junta de Gobierno, clasificándole la cuota que el Colegiado deba abonar, oyendo antes la opinión de los vocales de las Secciones.

ART. 60. De los ingresos que se enumeran en el artículo 57 se formará una cuenta especial y deducidos que sean al final del año: el 10 p.⊘ para la Caja de Beneficencia y el 25 p.⊘ para los gastos ordinarios y presupuestados del Colegio, quedará el resto para solventar la cuenta de la Hacienda por la adquisición de las Patentes contributivas que han de poseer los Colegiados en el año entrante; abonando éstos por iguales partes la cantidad

que restase dentro de los de igual clase de Patente.

ART. 61. Los Profesores Colegiados que ejerzan en la aldea de San José del Valle y el Mimbral quedarán exentos de extender sus certificados en el impreso de este Colegio y por lo tanto se releva éste de adquirir sus Patentes contributivas, y el pago de las cuotas será de libre voluntad de los interesados, con tal que lo manifiesten al comienzo de cada año.

Este ingreso no se incluirá en la cuenta especial á que se refiere el artículo anterior.

ART. 62. En iguales circunstancias se conceptuarán aquellos otros Colegiados que por no ejercer la profesión, ó por méritos contraídos, ó por no pertenecerles adquirir sus Patentes en esta Administración Subalterna de Hacienda, estén exentos del pago de la cuota al Colegio.

ART. 63. Para evitar infracciones y para que el particular no abone lo que está prohibido por las leyes y demás disposiciones vigentes, los impresos á que se refiere el apartado II del artículo 57 de este Reglamento, llevarán litográficamente estampado un sello con el emblema de este Colegio, en donde se exprese el valor del ejemplar y el número que le ha correspondido á cada uno, consignándole por Tesorería, una vez conforme con la numeración y al ser expendido el ejemplar al Colegiado, un sello á la anilina que diga: *Abonado por el médico.*

ART. 64. Los impresos que instituye este Reglamento podrán ser canjeables:

I. Cuando el Colegiado varíe de vecindad dándose de baja en este Colegio, en cuyo caso, mediante el informe favorable de Secretaría, los presentará al Contador y con su toma de razón se reintegrará el Colegiado de su importe.

II. Cuando el colegiado deje de ejercer ó fallezca; usando del mismo procedimiento, él ó su familia, respectivamente, que en el caso anterior.

III. Cuando se inutilicen por error ú otra causa; en cuyo caso bastará que el Profesor declarante manifieste en una segunda firma su deseo y motivo de canjearlo.

La Junta de Gobierno cuidará de que cualquiera de estos procedimientos no dé lugar á demora en el enterramiento de los cadáveres, así como dará sus disposiciones para que en el Registro civil de uno y otro Juzgado sólo cursen los certificados de defunción extendidos en el impreso referido, á menos que no esté comprendido en las excepciones señaladas en el artículo 57.

ART. 65. El Profesor que hubiese sido amonestado como primera corrección, por no haber cumplido con lo que se previene en el artículo 57, abonará el triple del valor de los impresos que haya dejado de utilizar en sus certificaciones expedidas.

ART. 66. Si los ingresos que percibiere el Colegio durante un año no hubiesen cubierto los gastos ordinarios ocurridos en aquel mismo año, se acordará la *cuota extraordinaria* que en el siguiente han de abonar los Colegiados.

Si resultara sobrante en algún año, se depositará en la Caja de Ahorros de esta ciudad, siempre que no llegara el *superavit* á la cantidad que se señala en el artículo 46 de los Estatutos para cumplimiento de lo que en el apartado v del mismo artículo se previene, y quedará dicho sobrante á responder de los déficits que en años sucesivos pudieran ocurrir.

ART. 67. Los gastos imprevistos ó extraordinarios incluidos en el epígrafe VII del artículo 73 de los

Estatutos serán solventados, una vez cubiertos los ordinarios y presupuestados; ó en su defecto, por anticipos que hagan los colegiados voluntariamente, los cuales percibirán el interés del 6 por 100 y serán reembolsables en cada año por sorteo, según su importancia y cuantía y conforme acuerde la Junta de Gobierno, entrando el pago de ellas en la categoría de *Obligaciones ordinarias por satisfacer*.

También podrán solventarse estos gastos extraordinarios, suspendiendo lo prevenido en el artículo 60, pero en este caso necesitará la Junta de Gobierno la autorización de la general celebrada en sesión extraordinaria.

ART. 68. Los sellos á que se refiere el apartado II del artículo 72 de los Estatutos y los impresos que se instituyen en el artículo 57 de este Reglamento, llevarán sus respectivas numeraciones, las que consignará el Contador tomando razón de los que enumerare separadamente, entregándoselos al Tesorero y cargándoselos en su cuenta. Este rubricará al respaldo de los sellos si está conforme con su numeración y evitará, cuanto le sea posible, su uso fraudulento, exponiéndolos á la venta bajo su responsabilidad.

ART. 69. Obligados todos los Médicos en ejercicio á no extender certificación alguna sin que lleve el sello á que se refiere el apartado II del artículo 72 de los Estatutos, será considerado como falta grave su incumplimiento, corrigiéndose por primera vez con *amonestación* de la Junta de Gobierno y reintegro del importe del sello al Tesorero del Colegio; y en las sucesivas, además, con la multa en los términos preceptuados por los Estatutos en el apartado III del artículo 72.

CAPÍTULO XI.

DE LA BIBLIOTECA Y ARCHIVO.

ART. 70. El cargo de Bibliotecario lo ejercerá el Secretario de la Sección 3.^a, y le corresponderá: conservar en legajos y buen orden los libros y demás publicaciones pertenecientes al Colegio; estará á su cuidado la formación de catálogos y presentar trimestralmente á la Junta de Gobierno lista de las publicaciones que deban adquirirse por ser de utilidad al Colegio, y sus precios; entregará, mediante orden escrita de la Secretaría general, á cada colegiado, ó á las personas que se le indique, un ejemplar de los Estatutos y Reglamento, como cualquier otro impreso que se acuerde distribuir.

La Junta procurará por todos los medios posibles formar una biblioteca escogida, haciendo las oportunas excitaciones á los centros oficiales, á todos los colegiados y á los autores de obras para conseguir este objeto.

ART. 71. Los señores colegiados que deseen consultar las obras que existan en la Biblioteca, podrán hacerlo, acudiendo al local de la misma en las horas que se señalen, quedando terminantemente prohibido sacar del local del Colegio ninguna obra, ni cualquier otra publicación.

ART. 72. La documentación del Colegio que, aprobada y fenecida deba archivarse, se conservará en estante aparte del de la Biblioteca, á cargo y bajo la responsabilidad del Secretario de la Junta de Gobierno.

ART. 73. A la cesación del cargo de Secretario de la Sección 3.^a, entregará al entrante mediante

inventario de las obras, impresos y manuscritos que contenga la biblioteca.

Del mismo modo procederá el Secretario de la Junta, por lo que respecta al archivo, con el nuevamente nombrado.

CAPÍTULO XII.

DEL PERSONAL SUBALTERNO.

ART. 74. Habrá el personal subalterno que considere necesario la Junta de Gobierno para la marcha y función de este Colegio, ya con carácter temporal ó permanente; pero éste no podrá ser menor que el de un *escribiente* para todo lo que ocurra propio de su cargo en Secretaría, Tesorería y Contaduría, y el de un *ordenanza cobrador* que merezca la confianza del Tesorero.

Este personal estará á las inmediatas órdenes del Presidente, á las del Secretario, Tesorero y Contador para asuntos pertenecientes á sus dependencias respectivas y á la de los demás vocales, por delegación del Presidente ó en función de éste.

CAPÍTULO XIII.

ADICIONAL Y TRANSITORIO.

ART. 75. Aprobado este Reglamento competentemente, se sortearán los colegiados para las Secciones; y no se volverá á hacer nuevo sorteo hasta el primer renuevo de la mitad de la Junta, según disponen los Estatutos, dentro de la primera semana

de haber tomado posesión la nueva Junta, observándose el mismo proceder á cada renuevo de Junta de Gobierno.

ART. 76. Los contratos á que se refieren los artículos 34 y 35 de este Reglamento se presentarán formalizados por los colegiados en el plazo de seis meses, á contar desde la aprobación de este Reglamento por la Junta general.

ART. 77. Para los profesores que hubiesen presentado en la Secretaría de este Colegio, en cumplimiento del acuerdo de la Junta de Gobierno (punto 10 sesión 5.^a), copia de sus contratos respectivos, concertados en fecha anterior á la de este Reglamento, no regirá lo prevenido en el artículo 34 hasta tanto no cesen en sus cargos ó hayan terminado sus correspondientes contratos, siempre que sean por tiempo limitado; y para los que no tengan limitación se considerarán con igual derecho tan sólo por dos años, á contar desde la fecha de la aprobación de este Reglamento.

ART. 78. Quedará sin efecto el artículo 60 hasta tanto el Colegio no haya abonado los gastos de su instalación. La Junta de Gobierno queda autorizada para ponerlo en vigor cuando á su juicio lo considere oportuno: mientras tanto todos los fondos que recaude este Colegio servirán para su organización y funcionamiento exclusivo.

ART. 79. Sólo podrá ser reformado el presente Reglamento en Junta general extraordinaria, y sobre la reforma propuesta deberá haber dictaminado favorablemente por mayoría absoluta de la Sección que le corresponda, según el punto sobre que se trate, y ser aprobada por la mitad más uno de los colegiados existentes.

ART. 80. Cualquier otro asunto no previsto en este Reglamento, la Junta de Gobierno lo resolverá inspirada en el análogo de que traten los Estatutos ó este Reglamento, oyendo antes el parecer de la Sección respectiva, si la premura del tiempo no lo impidiera. En este caso someterá el proceder adoptado á la Junta general.

Jerez de la Frontera 12 de Diciembre de 1901.

EL PRESIDENTE,

Manuel Alvarez Algeciras.

EL SECRETARIO,

Juan José del Junco.



D. Juan José del Junco y López,

Secretario del Colegio de Médicos de esta ciudad,

CERTIFICO: Que el precedente Reglamento, dictado por la Junta de Gobierno de este Colegio para su régimen interior, según previenen los Estatutos generales, ha sido aprobado en Junta de colegiados con las modificaciones que fueron acordadas y quedan ya consignadas, según constan en las actas de las sesiones extraordinarias que al efecto celebró este Colegio durante los días veintitrés, veintiseis y veintisiete del mes corriente.

Y para que conste y produzca sus efectos legales, extendiendo la presente certificación en este lugar, con el visto bueno del señor Presidente, en Jerez de la Frontera á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos uno.

Juan José del Junco.

V.º B.º

EL PRESIDENTE.

Manuel Alvarez Algeciras.

